Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de octubre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12, a sus efectos. Hágase saber al de Juzgado de Control y de Faltas de Río Cuarto, Provincia de Córdoba.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 12 de esta ciudad y el Juzgado de Control y Faltas de Río Cuarto, provincia de Córdoba, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Pedro Lorenzo L , quien relató que había comprado un teléfono celular a través de un perfil de la red social Instagram y que una vez realizada la transferencia bancaria para el pago, habían bloqueado su usuario y nunca recibió el aparato.

A instancia de la fiscalía, el juzgado de esta ciudad declinó su competencia a favor de la justicia cordobesa con fundamento en que L había realizado la transferencia desde su casa en aquella provincia y que su cuenta bancaria también tenía radicación en ese ámbito.

El tribunal cordobés rechazó esa atribución por prematura al considerar que no se contaba con información sobre la cuenta de Instagram y tampoco con relación al destinatario de los fondos. En ese sentido recordó la doctrina de V.E. sobre el lugar del despliegue del ardid y la disposición patrimonial perjudicial.

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Sin dejar de advertir el tiempo transcurrido desde la declinatoria inicial, debo decir que, tal como lo señala la justicia cordobesa, ese desplazamiento de la competencia territorial resulta prematuro en este caso.

En efecto, de las constancias remitidas no se desprenden constancias relativas al perfil de Instagram presuntamente engañoso, como por ejemplo los datos de registración y las direcciones IP de conexión a esa red social, que permitan determinar el lugar desde donde se habría desplegado la maniobra. Tampoco se observan, más allá del informe sobre el supuesto domicilio del destinatario en la provincia de Buenos

Aires, otros datos que permitan establecer razonablemente el itinerario del dinero y su destino final, cuando es sabido que esa circunstancia resulta de suma importancia para individualizar al receptor final y descartar posibles operaciones de triangulación para enmascarar a los verdaderos beneficiarios.

En tales condiciones, opino que corresponde remitir las actuaciones a la justicia nacional en lo criminal y correccional, que deberá incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* (Fallos: 303:634 y 323:772), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 23 de agosto de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.08.2024 15:53:45